

BOLETIN

DE



OFICIAL

LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes, y se admiten suscripciones plaza del Carbon, número 83. Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs. por tres 20.

Para fuera, franco de porte, por un mes 12 rs. por tres 34.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Núm. 834.

Circular núm. 472.

Los alcaldes constitucionales empleados de seguridad pública y destacamentos de la guardia civil procurarán la captura de los sujetos cuyas señas se insertan á continuación y caso de conseguirla los remitirán bien escoltados á disposicion de la autoridad que los reclama. Zaragoza 22 de noviembre de 1847.—*Jose Fernandez Enciso.*

Señas de Mariano Bronchales.

Estatura cinco pies, pelo negro, ojos id, nariz regular, color bueno, cara regular, barba poblada.—Viste á estilo del pais y tiene una cicatriz en la frente,

Lo reclama el juez de primera instancia del cuartel de S. Pablo de esta ciudad.

Idem de Antonio Serrasol.

Edad 22 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz regular, barba clara, cara regular, color trigueño.

Lo reclama el juez de primera instancia de La Almunia,

Idem de Francisco Santander.

Edad 24 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba nada, cara redonda color sano.—Viste calzones de estrezado, cinto, chaqueta de paño, chaleco de cuadros en cortes, calcillas azules, albarcas y manta blanca al uso del pais y pañuelo de color en la cabeza.

Lo reclama el juez de primera instancia de Calatayud.

Núm. 835.

Circular núm. 473

Por el juez de primera instancia de Belchite me ha sido remitido el anuncio siguiente:

El dia cinco de los corrientes se halló el cadaver de un hombre en los montes de la villa de Belchite partida de la Cinicera, el que fuè asesinado segun la opinion facultativa mas cuarenta y ocho horas antes de su invernacion y robandole al parecer el dinero que llevaba en un cinto y como hasta la fecha no haya podido acreditarse todavia la identidad de su persona, los Srs. Alcaldes de esta provincia investigaran con el mayor celo, si en los pueblos de su jurisdiccion falta un hombre de las señas y trage que se dirá, en cuyo caso darán cuenta sin dilacion alguna al juzgado de primera instancia de Belchite que instruye la causa da este acontecimiento.

Señas del cadáver.

Estatura cinco pies escasos, edad 28 años, moreno, delgado, recién resurado, con tufa en la cabeza y bastante pelo, camisa blanca de tela, chaleco de pana azul nuevo con botones de clavo, elástico de bayeta blanca, banda azul; calzon de mahon verde, calzoncillos

blancos con flecos, calcillas azules rayadas buenas, alpargatas con muchas vetas.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público y para que los alcaldes de esta provincia cumplan con lo que se indica. Zaragoza 23 de Noviembre de 1847. —José Fernandez Enciso.

Continuacion.—Recordando á la Administracion Provincial para el mas completo servicio de las contribuciones.

*Sobre las contribuciones en general.* Cimentada la Administracion provincial de las nuevas contribuciones (cuya Direccion está reconcentrada en la que forma la Seccion 2.ª de este Ministerio) con arreglo á las disposiciones generales que se dejan expuestas, y á las reglas establecidas por Reales decretos, Instrucciones y órdenes aclaratorias que acaban de recordarse, fácilmente se comprende, que si á su estudio y exacta observancia se dedican los Intendentes, Administradores, Inspectores y demas Empleados; que si tambien se dedican al del enlace y analogía que con las leyes de las Contribuciones en general y particularmente de la Territorial y la del Subsidio industrial y de comercio guardan la ley municipal, fecha 8 de Enero de 1845 y el Reglamento expedido para su ejecucion con fecha 16 de Setiembre del propio año en sus disposiciones, respecto de los Ayuntamientos y Alcaldes, contenidas, en los artículos 67, 68, 69, 73 caso 3.º, 75, 76, y 83 de la ley, y los 62, 63, 64, y 67 del Reglamento, donde están señalados sus deberes y obligaciones, como las penas en que incurrirán por la falta de observancia en los negocios de sus respectivas atribuciones entre las que figura lo de que aqui se trata con sujecion á las citadas leyes de Hacienda; y finalmente, que si todos y cada uno de dichos Gefes y Empleados de por si trabajan sin tregua ni descanso, y sin tolerar ni permitir trasgresion de ninguna especie, la consecuencia será, que la cobranza de las propias contribuciones se realizará con el mismo orden, mayor facilidad y dentro de los plazos detallados, para impedir que de un trimestre á otro queden débitos por recaudar y sobre todo para liquidarlos y fenecerlos irremisiblemente al concluir cada año, porque á esto se dirigen esencialmente en lo relativo á cobranzas, los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 referentes á la contribucion territorial y la del subsidio: la Real instruccion de 5 de setiembre del mismo año, y la Real orden de 23 de mayo de 1846, modificando algunas de las disposiciones, que en aquellos se comprendian con motivo de haberse de verificar la recaudacion por trimestres en vez de hacerlo por mensualidades, como en un principio se mandó. Todo el empeño de los intendentes y de los administradores de contribuciones debe descifrarse en hacer estas realizables en los periodos que designan las instrucciones vigentes, y esto cierta-

mente lo conseguirán si no se retrasan en la confeccion de los repartimientos, ni se separan de los trámites trazados para la cobranza, ya se haga esta por recaudadores especiales de la Hacienda, directamente responsables á ella, ya se verifique por los ayuntamientos contra quienes en su caso pesa igual obligacion y responsabilidad, porque es menester persuadirse de que el espíritu de los Reales decretos, instrucciones y órdenes hasta aqui comunicadas para promover la recaudacion, tiende sustancialmente á que esta no se extralimite, á que se haga efectiva precisamente tal, de la manera y en los plazos que se hallan prefijados; y todo lo que sea separarse de este camino; por tibieza, tolerancia ó consideraciones de otro género, es retroceder á lostiempos antiguos, en que de un año para otro quedaban enormes descubiertos, es no comprender los buenos principios de administracion, ó mejor dicho, es no haber ninguna; porque donde no se recauda por completo, donde se deja un vacío en los presupuestos y se comprometen por este medio las atenciones del tesoro, es preciso confesar que allí falta direccion, tino y energia para administrar, ó que las leyes administrativas y sus reglamentos son ineficaces, lo cual no se ha probado hasta ahora, ni puede probarse, porque hay muchas provincias en donde las nuevas contribuciones se han planteado sin inconveniente y van prosperando á medida que la accion administradora se desénuelve y aplica con método, regularidad é inteligencia, dirigiendo las comunicaciones y apremios en los dias señalados por la instruccion, vigilando constantemente á los agentes de cobranza, ejecutándolos sin contemplacion cuando no cubran la responsabilidad en que se hallan constituidos, y poniendo, en fin, en juego cuantos medios y recursos estan al arbitrio de unos gefes que saben y quieren cumplir sus deberes. Las contribuciones directas llevan en sí, un cargo positivo, una cantidad determinada, y esta cantidad y aquel cargo no desaparecen sino con hechos tambien positivos y determinados. Los cupos de la territorial forman el cargo directo de los administradores como los agentes responsables directos de la cobranza: y estos no tienen para su descargo mas que cuatro medios de los cuales no pueden evadirse: 1.º recaudaciones en metálico segun las cuotas de los repartimientos, teniendo presentes para este fin, no solo la responsabilidad colectiva de los propietarios de cada pueblo al pago íntegro del cupo del mismo, que en su caso y lugar es extensiva á los de toda la provincia, sino que el déficit que pueda resultar de la cobranza en cada trimestre por cualquier motivo, debe desuplirse desde luego con el fondo supletorio conforme al artículo 82 del Real decreto de 23 de mayo: 2.º partidas fallidas legalmente justificadas por los respectivos expedientes y cubiertas con el citado fondo supletorio: 3.º Cantidades perdonadas por alguna calamidad, con arreglo á los artículos 51 y 52 del



expresado Real decreto, las cuales han de cubrirse tambien con el mismo fondo segun los casos y circunstancias: y 4.º Los débitos aplazados, en suspenso ó por alguna otra causa extraordinaria incobrables, cuya justificacion ha de consistir en las órdenes del gobierno, que se hayan comunicado para el intento, porque sin esta autorizacion previa, tampoco queda desvanecido el cargo, ni ultimada la obligacion de los administradores mientras este no desaparezca de la cuenta de valores. El cargo de la contribucion industrial lo forman el importe de las matrículas, y respecto de él serán aplicables los mismos descargos que en la territorial, al egecutarse la nueva reforma por la que se establece tambien un fondo supletorio, no alcanzando à las cuotas actuales la reposicion de las bajas ó fallidos legítimos que se consideran un menor valor de su importe. Pero en medio de esta diferencia no existe óbice alguno para que dentro de cada plazo y mucho mas en fin de cada año deje de darse precisamente terminada la cobranza de ambas contribuciones con el saldo de su cuenta, pues no de otra manera se habran cumplido las disposiciones que para este privilegiado servicio se consignan en los Reales decretos de 23 de mayo de 1845 é instrucciones antes mencionadas.

A pesar de los explicitos y terminantes que han sido aquellos y estas y de las diferentes aclaraciones comunicadas para la administracion y cobranza de las nuevas contribuciones, el gobierno observa con sentimiento que todavia no se ha consolidado completamente respecto de muchas provincias en todas sus partes el nuevo sistema de impuestos, faltando mucho que trabajar para su perfecta plantificacion; y si bien en los años de 1845 y 1846, y aun en el actual de 1847, ha podido tolerar y consentir hasta cierto punto el retraso, que se advierte en parte de un servicio de tan grande importancia, disimulando los defectos de que han adolecido los repartimientos, en consideracion á las dificultades que naturalmente se ofrecen en el tránsito de toda innovacion, ya ha llegado el caso, de que no permita semejantes faltas y que exija de sus empleados el fiel cumplimiento de las instrucciones, para que desde el año próximo de 1848 se entre en el órden normal y regulador de una buena administracion. En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) conforme con lo propuesto por la direccion general de contribuciones, ha creido conveniente recordar á la administracion provincial de las mismas el exacto cumplimiento de cuanto sobre el particular está mandado, haciendo con este objeto las prevenciones y aclaraciones contenidas en los artículos siguientes:

#### EN LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS.

##### ARTICULO 1.º

*Contribucion territorial.* Cuidarán los inten-

dentos de que en tiempo oportuno se reúnan y ordenen por las administraciones de contribuciones todos los datos, sobre que ha de fundarse el repartimiento de la contribucion territorial auxiliándolas con las providencias propias de su autoridad, segun se les encarga en la atribucion 4.ª de las expresadas en el artículo 46 del Real decreto orgánico de 23 de mayo de 1845, circulado en 15 de junio, porque mientras la estadística general, que debe formarse, no proporcione á la Administracion la base para dicho repartimiento, es un deber de la misma tratar de adquirir por todos los medios posibles el conocimiento de la verdadera riqueza imponible de cada pueblo, para lo cual nada mas á propósito que exigir à todo trance de los Ayuntamientos el exacto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la seccion 2.ª del capítulo 4.º del Real decreto de igual fecha respectivo á esta contribucion, y hacer salir à los Inspectores, cuando se considere necesario con objeto de intervenir en las operaciones de evaluacion, y rectificar los padrones ó registros particulares de riqueza de los pueblos; todo esto sin perjuicio de que los administradores de contribuciones, que lo son á la vez especiales de estadística, utilicen para el mismo fin cuantas noticias posean ó en adelante puedan reunir con motivo de los repartimientos vigentes y comprobacion de los agravios que se justifiquen por las quejas que produzcan.

##### ARTICULO 2.º

Como para este objeto debe preceder la rectificacion de los registros de riqueza de cada distrito municipal, y la formacion del general de la provincia en que haya de fundarse el repartimiento, estará la administracion muy vigilante para que de modo alguno se retrase el nombramiento de los peritos repartidores, y se constituya la junta pericial en el plazo señalado, para que esta rectifique el padron ó registro que la pertenece; y para que los ayuntamientos no omitan la remision en el plazo tambien prescrito del registro de riqueza al subdelegado del partido, ó al intendente, para su aprobacion y demas fines consiguientes.

##### ARTICULO 3.º

Los intendentes y administradores de contribuciones tendrán especial cuidado de que lo acordado en la Real órden de 23 de diciembre de 1846 se lleve á efecto de modo, que en cuantos pueblos haya agravios que indemnizar, ora sea por excesivo señalamiento de cupo ó porque los vecinos resulten perjudicados, alli se hagan sentir sus benéficos efectos, tan luego como se halle comprobado el agravio en la forma y por los medios que previene la Real órden citada y la instruccion de 4.º de febrero, que para su egecucion formò y circuló la direccion general

de contribuciones, debiendo para ello tener entendido los expresados intendentes y administradores:

1.º Que como la prohibicion de imponer á los hacendados forasteros y bienes nacionales una cuota mayor del 12 por 100 del producto líquido de sus bienes, esta fundada en que la riqueza de esta clase de contribuyentes es generalmente conocida, fija é inocultable, igual prohibicion alcanza por la misma ó mayor razon á los censualistas que perciben anualmente una cantidad invariable, y mas inocultable aun que la renta de dichos forasteros.

2.º Que por identidad de razon comprende tambien los efectos de semejante medida á los propietarios vecinos del pueblo que tengan sus fincas arrendadas por una cantidad determinada segun la escritura ú obligacion de arrendamiento en inteligencia de que para precaver cualquier fraude, que intentara hacerse por el propietario de acuerdo con el colono, deberán evaluarse las fincas arrendadas segun el verdadero producto líquido que las corresponda, con arreglo al artículo 26 del Real decreto de 23 de mayo, y considerarse al último como utilidad imponible la diferencia que resulte entre la renta, que aparezca pague al propietario y el citado producto líquido evaluado á la finca, sin perjuicio de imponer este la multa á que haya lugar, justificado que sea el fraude.

3.º Que los terratenientes que labren por sí ó de su cuenta sus propias tierras, deben considerarse por razon contraria á los expresados en el párrafo anterior en el caso y circunstancias que los labradores ó colonos vecinos del mismo pueblo para los efectos de la Real orden, de que se trata, por la circunstancia de serles ó deber ser comunes las mismas reglas y tipos de evaluacion de sus respectivas fincas, y participar de sus consocuencias.

4.º Y finalmente, que el 12 por 100 prefijado en la expresada Real orden se entiende solo del cupo principal ó sea la cuota de contribucion para el tesoro, sin los recargos establecidos.

#### ARTICULO 4.º

Se pondrá el mayor cuidado por los intendentes y administradores en que los repartimientos individuales se terminen en los pueblos con todos los requisitos establecidos, y que se aprueben tambien dentro del plazo que está señalado en que se tomen contra los ayuntamientos, que á esta obligacion faltaren, todas las medidas que correspondan, inclusa la multa contenida en los artículos 41 y 46 del Real decreto de 23 de mayo; y en una palabra, que remuevan cuantos obstáculos pudieren por su falta entorpecer la cobranza á la época en que deba empezar á verificarse.

#### ARTICULO 5.º

Cuidarán por último los administradores;

1.º De que ningun repartimiento deje de contener, ademas del cupo de la contribucion, todos los recargos, que esten debidamente autorizados con la separacion conveniente, incluso el del fondo supletorio, que en ningun caso dejará de repartirse.

2.º De que se lleven en sus respectivas dependencias las cuentas y libros con las distinciones establecidas.

Y 3.º De que la respectiva al fondo supletorio, á que se refiere el artículo 41 de la Real instruccion de 5 de Setiembre de 1845, se liquide á fin de cada año, aplicando de su importe la parte destinada y que deba destinarse á cubrir las bajas fallidas y perdones legítimos, que hayan tenido los cupos y recargos de la contribucion, sobre cuyo particular se expedirá en breve una instruccion especial.

*Se continuará.*

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

El ayuntamiento de este pueblo sacará á pública subasta en los dias 28 del actual 5 y 8 de diciembre proximo el arriendo del agua de las cruces bajo las condiciones aprobadas por el M. I. S. gefe superior político de esta provincia. Nonaspe 21 de Noviembre de 1847.

Con la autorizacion del M. I. S. gefe político el ayuntamiento constitucional de Alfamen anunció la vacante de la secretaria del mismo: su dotacion consiste en 640 rs. los aspirantes dirigiran sus solicitudes al ayuntamiento de dicho pueblo hasta el 15 del proximo diciembre en que se provehera.

---

#### RECTIFICACION.

En la lista de ayuntamientos que se hallan en descubierto del pago de cantidades determinadas á la suscripcion del Boletin oficial de instruccion pública y cuya insercion ha tenido lugar en el Boletin oficial de esta provincia núm. 134 perteneciente al dia 8 del corriente, aparece por una involuntaria equivocacion el ayuntamiento de Zaragoza, el cual tiene cubierta de antemano esta equivocacion en obsequio de la verdad y del buen nombre de la citada corporacion municipal. Zaragoza 23 de Noviembre de 1847.

---

**ZARAGOZA:**

*Imprenta de Cristobal Juste.*